SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver en **sentencia definitiva** los autos del **juicio ejecutivo mercantil oral 7181/2025**, promovido por ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal ****** ******** *********, contra ***** ****** ****** ********, como acreditada; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito depositado el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficialía de Partes Común de los Juzgado de Distrito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, registrado en este juzgado al día siguiente,[1] ********* ******* * ******** ******* ********, por conducto de su apoderado legal ****** ******** *********, demandó, en la vía ejecutiva mercantil oral, de ** ** ***** ****** ****** ********, como acreditada, las ******* prestaciones siguientes: ** ** *******

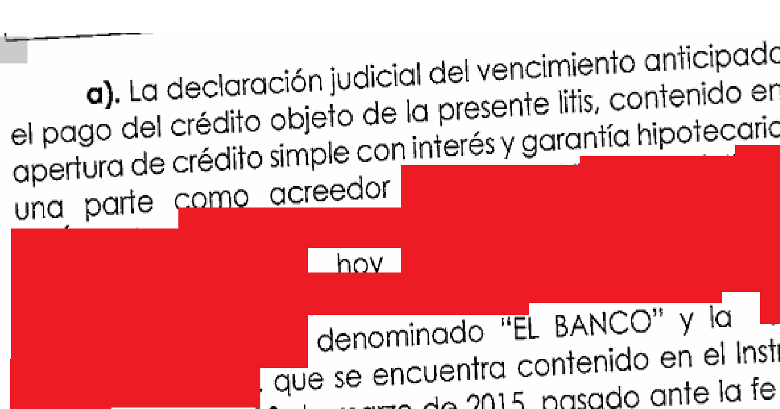
a). La declaración judicial del vencimiento anticipado
el pago del crédito objeto de la presente litis, contenido en
apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria
una parte como acreedor [redacted] hoy [redacted] denominado "EL BANCO" y la [redacted] que se encuentra contenido en el Instr[...]
[...] de 2015, pasado ante la fe

NAHUM CASTILLO RUIZ

b). El pago de la cantidad de **$2,134,857.65** (dos millones, ciento treinta y cuatro mil, ochocientos cincuenta y siete pesos 65/100 moneda nacional) por concepto de saldo de **CAPITAL EXIGIBLE Y VENCIDO**, del 03 de junio del 2017 al 03 de diciembre del 2023, en los términos del contrato fundatorio y del estado de cuenta certificado que se acompaña, con saldos cuantificados al **06 de diciembre de 2023.**

c). El pago de la cantidad de **$1,495,550.67** (un millón, cuatrocientos noventa y cinco mil, quinientos cincuenta pesos 67/100 moneda nacional) por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, vencidos y no pagados del 04 de mayo del 2017 al 06 de diciembre del 2023, en los términos del contrato fundatorio y del estado de cuenta certificado que se acompaña, más los que se continúen generando hasta la total solución del adeudo, mismos que en ejecución de sentencia serán cuantificados.

d). El pago de la cantidad de **$8,365.44** (ocho mil, trescientos sesenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional) por concepto de **PRIMAS DE SEGUROS** vencidas y no pagadas del 04 de mayo del 2017 al 03 de mayo de 2018, en los términos del contrato fundatorio y del estado de cuenta certificado que se acompaña.

e). El pago de la cantidad de **$3,879.24** (tres mil, ochocientos setenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional) por concepto de **COMISIONES POR AUTORIZACION DE CREDITO DIFERIDA**, vencidas y no pagadas del 04 de mayo del 2017 al 03 de mayo de 2018, en los términos del contrato fundatorio y del estado de cuenta certificado que se acompaña.

f). El pago de la cantidad de **$616.00** (seiscientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) SOBRE COMISION POR AUTORIZACIÓN DE CREDITO DIFERIDA**, vencidas y no pagadas del 04 junio del 2017 al 03 de mayo de 2018, en los términos del contrato fundatorio y del estado de cuenta certificado que se acompaña.

g). El pago de la cantidad de **$250,037.22** (doscientos cincuenta mil, treinta y siete pesos 22/100 moneda nacional) por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, vencidos y no pagados del 04 de junio del 2017 al 06 de diciembre de 2023, en los términos del contrato fundatorio y del estado de cuenta certificado que se acompaña, más los que se continúen generando hasta la total solución del adeudo, mismos que en ejecución de sentencia serán cuantificados.

h). La ejecución forzosa de la garantía hipotecaria otorgada mediante el contrato base de la presente acción.

i). El pago de los **GASTOS** y **COSTAS** que se originen con motivo del presente juicio.

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En auto de **diez de diciembre de dos mil veinticinco**,[2] se admitió la demanda, y entre otras cosas, se ordenó emplazar a la demandada por medio de edictos, toda vez que se tuvo a la vista como hecho notorio, el diverso expediente *********,

[2] Folios 70 a 77.

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

del índice de este mismo juzgado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, promovidas por la accionante a fin de informar a la ahora demandada, la cesión de derechos del crédito otorgado a favor de la aquí actora; actuación que se realizó por medio de los referidos edictos en los diarios “Milenio” y “El Imparcial de Oaxaca”, y la última publicación se realizó el **catorce de enero de dos mil veintiséis**.[3]

TERCERO. Preclusión de derecho para contestar la demanda y citación para audiencia preliminar. En auto de **diez de marzo de dos mil veintiséis**,[4] previo análisis a la diligencia trifásica llevada a cabo a la demandada, se tuvo por perdido el derecho que tenía para contestar la demanda; de ahí, al no existir trámite pendiente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. Audiencia preliminar concentrada con la de juicio. El **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, se verificó la audiencia preliminar, desarrollándose las etapas respectivas; y al solo haberse admitido pruebas documentales, se concentró el asunto con la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas; se agotó la fase de alegatos; se declaró visto el asunto y se dictó sentencia, lo que se hizo en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia entre particulares,

[3] Folios 85 a 86.
[4] Folios 91 a 95.

NAHUM CASTILLO RUIZ
70a6620636a663300000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. VÍA. Es procedente la vía ejecutiva mercantil oral, porque a través de ella la parte actora solicita el pago de diversos montos derivados del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, relacionado con el estado de cuenta certificado por el contador público facultado para ello, documentos que exhibe con su demanda y que por sí solos integran título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito,[5] en relación con el numeral 75

[5] **Artículo 68.-** Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.
El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios.
El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de

Versión pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

fracción XXIV y 1391, fracción IX del Código de Comercio[6], así como los artículos 291 y 298, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito[7]; y

El **estado de cuenta certificado** cumple con los requisitos a que refiere el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues contienen lo siguiente: [8]

a) Nombre de la acreditada: ***** ****** ****** ********;

b) Fecha del contrato: 12 de marzo de 2015;

c) Importe del crédito concedido: $2,237,616.57 (dos millones doscientos treinta y siete mil seiscientos

---

intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

[6] **Artículo 75**.- La ley reputa actos de comercio:
[…]
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
[…]
Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.
[…]
IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

[7] **Artículo 291**.- En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.
Artículo 298.- La apertura de crédito simple o en cuenta corriente, puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito.

[8] Registro digital: 162372; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.929 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 1308; Tipo: Aislada; de rubro y texto siguiente: "**ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO OFICIOSO.**"

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), que también fue el capital dispuesto;

d) Fecha hasta la que se calculó el adeudo: seis de diciembre de dos mil veintitrés;

e) Capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte:

- $1,679,852.97 (un millón seiscientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 97/100 moneda nacional) por **concepto de capital exigible**;

- $455,004.68 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatro pesos 68/100 moneda nacional) **respecto de capital vencido**;

- $1,495,550.67 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos 67/100 moneda nacional), relativo a los **intereses ordinarios vencidos y no pagados**.

- $8,365.44 (ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional), por **primas de seguros vencidas y no pagadas**.

- $3,879.24 (tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional), por concepto de **comisiones por autorización de crédito diferida vencidas y no pagadas**.

- $616.00 (seiscientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de **IVA sobre comisiones por autorización de crédito diferida vencidas y no pagadas**.

- $250,037.22 (doscientos cincuenta mil treinta y

Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

siete pesos 22/100 moneda nacional), relativo al **Intereses moratorios vencidos y no pagados**.

Total adeudado: $3,893,306.22 (tres millones ochocientos noventa y tres mil trescientos seis pesos 22/100 moneda nacional).

f) Las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso: no aplica en el caso;

g) Tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo: Indicó que el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios fue determinado de conformidad con las cláusulas cuarta y quinta del contrato de crédito simple.

También, refirió que la fórmula empleada en el cálculo de los intereses es: capital (por) tasa (entre) 360 (por) número de días transcurridos en el periodo, para intereses ordinarios meses de treinta días y para intereses moratorios días efectivamente transcurridos.

h) Pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital: Precisó que el acreditado efectuó pagos hasta el veintidós de junio de dos mil diecisiete, que se aplicaron al pago a cuenta de las amortizaciones de capital vencidas, al pago de intereses ordinarios, intereses moratorios y demás conceptos ahí precisados, por lo que la acreditada se encontraba en mora a partir de la mensualidad del tres de junio de dos mil diecisiete, hasta la fecha del cálculo; e,

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i) Intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios: Indicó que el cálculo de los intereses ordinarios y moratorios fue determinado de conformidad con las cláusulas cuarta y quinta del contrato de crédito simple.

Luego, ese documento, cuyo contenido coincide con el contrato respectivo, adminiculado con éste, tiene los elementos suficientes para considerarlo título ejecutivo; en consecuencia, hacen fe plena respecto de los saldos ahí estipulados, salvo prueba en contrario, por lo que son eficaces para sustentar la vía de privilegio.

Tiene aplicación la tesis aislada 1a. XXXI/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[9] de rubro: ***"VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA, EL CONTRATO DE CRÉDITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE PRESENTA JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE."***

TERCERO. **LEGITIMACIÓN** esto procesal está acreditado, pues en relació ********* ******* * ********, compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ******* ****** ******** *********, personalidad que le fue reconocida en auto admisorio de diez de diciembre de dos mil ** ** ******* ** ** *******

Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
18/05/25 11:18:21

veinticinco, a efecto de hacer valer un derecho que deriva del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria.

Por su parte, ***** ****** ****** ********* se encuentra legitimada al habérsele demandado en lo personal, en su calidad de acreditada, con motivo del contrato base de la acción en el que aparece su nombre y firma como forma de externar su voluntad para celebrar dicho acto y asumir las obligaciones en el contenidas; por ende, válidamente podía oponerse a las prestaciones reclamadas.

CUARTO. LITIS. Consiste en determinar si es procedente el pago de las prestaciones o, en su defecto, si lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con ellas, por no encontrarse acreditados los elementos de la acción, dado que en el presente juicio la enjuiciada no opuso excepciones, como se indicó en el resultando tercero de este fallo.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, por lo que a fin de que la accionante obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, se acrediten los siguientes elementos:

1. **La existencia de la relación contractual entre las partes.**

2. **La obligación de pagar el crédito otorgado y sus accesorios; y,**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. **Que la acreditada incumplió con sus obligaciones.**

El primer elemento de la acción se encuentra acreditado, ya que la parte actora exhibió las documentales consistentes en:

- Instrumento notarial ****** de **doce de marzo de dos mil quince**, pasado ante la fe de la notaría pública número ** en el Estado de Oaxaca, el cual contiene el contrato de **apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, que celebró por una parte ***** ********* ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** *********** ********* ******, con el carácter de "acreedor" o el "banco" y por otra, ***** ****** ****** ********, con el carácter de "la parte acreditada". (Fojas 42 a 58).

- Estado de cuenta certificado de seis de diciembre de dos mil veintitrés.

- Instrumento notarial número ***** de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, pasado ante la fe de la notaría pública número ** de la ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, que contiene la formalización y ratificación parcial y la consecuente individualización del contrato de **cesión onerosa de cartera crediticia hipotecaria de derechos de crédito, litigiosos y adjudicatorios y compulsa de documentos** celebrada entre ***** ********* ******* ******** ******** *********** ** ********* ***** *********** ********* ****** ***** y

Versión pública

de Apertura de Crédito Simple con interés y garantía hipotecaria a nombre de ***** ****** ****** ********, de **doce de marzo de dos mil quince**.

De las cuales, se advierte que es evidente la existencia de la relación contractual entre la institución bancaria actora y la demandada ***** ****** ****** ********, máxime que esta última no contestó la demanda entablada en su contra y, por ende, no opuso excepciones y defensas.

Documentales públicas y privada que, al no haber sido redargüidos de falsedad ni haber sido objetados por la parte contraria, por su idoneidad y eficacia, con fundamento en los artículos 1241, 1292, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio[10], las primeras hacen prueba plena, y la segunda surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, por lo que también se le otorga valor probatorio pleno.

En cuanto al segundo elemento de la acción, de igual manera se encuentra acreditado, en razón de que en

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

[10] **Artículo 1241**.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.
Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.
Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

el contrato de **apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, de **doce de marzo de dos mil quince**, las partes establecieron lo siguiente:

PRIMERA. TIPO Y MONTO DEL CREDITO.- En virtud del presente contrato, "EL BANCO" abre a "LA PARTE ACREDITADA" un crédito con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de $2,237,616.57 ((DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.N.)) –en adelante el "Crédito"-, en cuyo importe no quedan comprendidos los intereses, comisiones, impuestos, derechos, ni gastos que se causen, en virtud del presente contrato. --

SEGUNDA. DISPOSICION.- "LA PARTE ACREDITADA" dispondrá del importe del Crédito a que se refiere la cláusula que antecede al momento de firma de esta escritura, mismo que en este acto "EL BANCO" entrega mediante depósito en la "Cuenta", otorgando "LA PARTE ACREDITADA" también en este acto, el recibo más eficaz que en derecho corresponda sobre el importe del crédito dispuesto a la celebración de este instrumento.--

La disposición del Crédito efectuada por "LA PARTE ACREDITADA" al amparo del presente contrato se documentará mediante los asientos contables que realice "EL BANCO", por lo que las partes acuerdan que la contabilidad de "EL BANCO", los estados de la "Cuenta" y el estado de cuenta que en relación con el Crédito emita "EL BANCO", harán prueba plena respecto de la fecha e importe de la disposición del Crédito efectuada por "LA PARTE ACREDITADA" al amparo de este contrato, de modo que a partir de la fecha en que "EL BANCO" deposite la cantidad solicitada en los términos y condiciones pactados, se entenderá que "LA PARTE ACREDITADA" ha dispuesto del Crédito por el importe total. --

TERCERA. COMISIONES.- "LA PARTE ACREDITADA" pagará a "EL BANCO" derivado del otorgamiento del presente crédito, las comisiones siguientes: --

[…]

PJF - Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
70a6a6206a6a66330000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

NAHUM CASTILLO RUIZ
70a6620636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

B) Comisión por Autorización de crédito diferida por un importe de $350.00 ((TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.)), mensuales más el Impuesto al Valor Agregado que se genere, durante el plazo del crédito. El importe de esta comisión formará parte de la obligación de pago mensual de LA PARTE ACREDITADA. -

CUARTA. INTERESES ORDINARIOS.- "LA PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar mensualmente a "EL BANCO" sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios calculados sobre el saldo insoluto de capital, pagaderos y computados por "Períodos de Intereses" vencidos, a una tasa de interés que será igual al resultado de sumar 4.24 (CUATRO PUNTO VEINTICUATRO) puntos a la "TIIE" correspondiente a cada "Periodo de Intereses".- -

En el evento que la suma de la TIIE más los puntos señalados en el párrafo anterior, dé cómo resultado una tasa de interés superior al 13% (Trece por ciento) ANUAL, la tasa aplicable al saldo insoluto de capital será precisamente el 13% ANUAL. -

Los intereses ordinarios serán pagaderos el día 3 de de cada mes, conjuntamente con las amortizaciones a capital a que se refiere la cláusula séptima del presente contrato y tendrán un periodo que se iniciará el día 4 de cada mes y terminará el día tres del mes inmediato siguiente. - - - - - - - - - - -

El cálculo de intereses se efectuará utilizando el procedimiento de días comerciales con divisor de trescientos sesenta, entendiéndose como días comerciales, meses de 30 (treinta) días cada uno. - - - -

[…]

QUINTA. INTERESES MORATORIOS.- En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que correspondan a la suerte principal del Crédito, "LA PARTE ACREDITADA" estará obligada a pagar a "EL BANCO" intereses moratorios sobre el capital no pagado, a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria determinada conforme a lo establecido en el presente instrumento, en el entendido que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que subsista la mora. -

SEXTA. PLAZO.- "LA PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar a "EL BANCO", el importe del Crédito, sus intereses, accesorios y demás consecuencias a su cargo derivadas del presente contrato, dentro de un plazo de 20 (veinte) años a partir de la fecha de firma de este contrato. - - - - - - - - - - - - - - - - -

SEPTIMA. PAGO MENSUAL DE CAPITAL E INTERESES.- LA PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar a "EL BANCO" el importe del Crédito y los intereses ordinarios que se generen conforme a lo establecido en la cláusula cuarta de este contrato, mediante 240 (doscientos cuarenta) pagos mensuales y sucesivos los cuales serán exigibles el día tres de cada mes. -

[…]

DECIMA PRIMERA. SEGUROS.- **<u>OPCION A) CUANDO LOS SEGUROS SON CON OTRA ASEGURADORA.</u>** -

LA PARTE ACREDITADA se obliga a mantener un esquema de aseguramiento en los términos propuestos por EL BANCO, mismo que deberá incluir un seguro de daños provenientes de riesgos

tales como incendio, explosión, rayo, extensión de cubierta, terremoto y erupción volcánica, por una suma asegurada igual al valor de reposición destructible del inmueble hipotecado en la fecha del siniestro y que en la actualidad se ha calculado en $1,889,000.00 ((UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS M.N.)).-----------------

También se obliga a contratar un seguro de Vida e Invalidez Total y Permanente, por una suma asegurada equivalente al saldo insoluto del Crédito, entendiéndose como saldo insoluto para efectos del seguro, el total del capital e intereses que se adeuden a "EL BANCO".-----------------

Asimismo, "LA PARTE ACREDITADA" está obligada a contratar un seguro de desempleo Involuntario e Invalidez Total y Temporal cuya suma asegurada sea al menos el equivalente a 9 mensualidades del crédito.-----------------

[…]

Por lo anterior, "LA PARTE ACREDITADA", está de acuerdo en que además del pago a que se refiere la cláusula de PAGO MENSUAL DE CAPITAL E INTERESES deberá entregar a EL BANCO las cantidades que correspondan al pago de las primas de dichos seguros.-----------------

[…]

DÉCIMA NOVENA. VENCIMIENTO ANTICIPADO.- Las partes convienen que "EL BANCO" podrá dar por vencido anticipadamente el plazo estipulado para el pago de las prestaciones a cargo de "LA PARTE ACREDITADA" sin necesidad de previo aviso, en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato y en cualquiera de los siguientes casos:-----------------

a) Si "LA PARTE ACREDITADA" no efectuare en forma total uno o más de los pagos que se obliga a realizar en relación con el Crédito otorgado, sean éstos de capital, intereses, accesorios o cualquier combinación de dichos conceptos.-----------------

NAHUM CASTILLO RUIZ
70 6a 66 20 63 6a 66 33 00 00 00 00 00 00 00 00 18 abc
18/05/29 11:18:21

En ese orden de ideas, queda establecido que la parte demandada dispuso del crédito otorgado, además se obligó a pagar dicho crédito, los intereses ordinarios devengados y los moratorios generados con motivo de la mora en que incurriera al no realizar oportunamente los pagos, así como la comisión por autorización de crédito diferida, más el impuesto al valor agregado y lo relativo a seguros.

En relación con el **tercero de los elementos de la acción**, cabe señalar que la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó en la tesis aislada con registro 340607[11], que al demandado

[11] Tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1697, Tomo CXXII, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 340607, de rubro y texto:

PJF - Versión Pública

corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo; y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio.

Lo anterior, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza; de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

En la especie, la parte actora refiere que la acreditada efectuó su último pago el veintidós de junio del dos mil diecisiete, con lo que **cubrió** sus obligaciones hasta la **mensualidad** del **tres de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que incurrió en **mora a partir de la mensualidad** del **tres de junio de dos mil diecisiete**; por lo cual, la demandada ha incumplido con sus obligaciones contraídas a partir de esa fecha, lo que dio lugar al vencimiento anticipado del contrato, circunstancia que se traduce en un hecho cuya demostración no puede hacerse exigible a la parte accionante, pues según quedó evidenciado con antelación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, al advertirse que la demandada fue omisa en demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, **es claro que se encuentra acreditado el tercer elemento de la acción**.

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"**CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)**. La parte demandada corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción."

Lo anterior también se corrobora con el estado de cuenta certificado por el licenciado en contaduría ****** ***** *******, valorado en apartados anteriores, del que se obtiene, entre otras cosas, que la enjuiciada **cubrió** sus obligaciones hasta la **mensualidad** del **tres de mayo de dos mil diecisiete**, por lo que incumplió con sus obligaciones **a partir de la mensualidad** del **tres de junio de dos mil diecisiete**, como lo refiere el apoderado de la actora.

Atento a lo expuesto en este considerando, se tienen por acreditados los elementos de la acción.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. En consecuencia, al encontrarse acreditada la acción planteada, se estima procedente:

- **Declarar** el **vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, de **doce de marzo de dos mil quince**, por no haber cumplido la parte demandada con sus obligaciones a partir de la mensualidad del **tres de junio de dos mil diecisiete**.

- **Condenar** a la parte demandada al pago de **$2,134,857.65 (dos millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 65/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital exigible y vencido** del tres de junio de dos mil diecisiete al tres de diciembre de dos mil veintitrés; monto total que se conforma por la cantidad de $1,679,852.97 (un millón seiscientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 97/100 moneda nacional) por **concepto de capital exigible** y $455,004.68 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatro pesos 68/100

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Pública - Versión

moneda nacional) **respecto de capital vencido.**

Lo que deberá realizar la enjuiciada dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia sea legalmente ejecutable; en caso de incumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa de la presente sentencia conforme a las reglas previstas por la ley.

- **Condenar** a la parte demandada a pagar a la sociedad accionante **el monto de $1,495,550.67 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos 67/100 moneda nacional)**, por **concepto de <u>interés ordinario vencido</u>** cuantificado del **cuatro de mayo de dos mil diecisiete al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, como se advierte del estado de cuenta exhibido. De igual forma, se condena a la demandada a pagar los **<u>intereses ordinarios</u>** que reclama que se **<u>sigan generando</u>** a partir del **<u>siete de diciembre de dos mil veintitrés, hasta el pago total de lo condenado.</u>**

- **Condenar** a la parte demandada a pagar a la actora **la cantidad de $250,037.22 (doscientos cincuenta mil treinta y siete pesos 22/100 moneda nacional)**, por **concepto de <u>interés moratorio vencido</u>** cuantificado del **cuatro de junio de dos mil diecisiete al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, como se advierte del estado de cuenta exhibido. De igual forma, se condena a la demandada a pagar los **<u>intereses moratorios</u>** que se **<u>sigan generando</u>** a partir del

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

siete de diciembre de dos mil veintitrés, hasta el pago total de lo condenado.

Cabe agregar en este apartado, que la condena a los intereses referidos, tiene sustento en la propia convención formulada por las partes inserta en los documentos base de la acción, los cuales ya fueron analizados, debiendo destacarse que el artículo 46, fracción VI, de la Ley de Instituciones de Crédito[12], faculta a dichas instituciones de banca múltiple para otorgar préstamos o créditos y, por su parte, de una interpretación *contrario sensu* de la fracción V[13], del numeral 106 de la misma legislación, está la posibilidad de que celebren operaciones y otorguen servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos atendiendo las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios.

Por consiguiente, se estima que no son usurarias las tasas pactadas en el contrato base de la acción, al ser competitivas las tasas en el mercado de los créditos.

Además, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones financieras gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[14], dado que el Banco de México (que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo a efectividad de su normativa y

[12] Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:
[…]
VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
[13] Artículo 106.- A las instituciones de crédito les estará prohibido:
[…]
V. Celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de manera significativa de las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de su otorgamiento, de las políticas generales de la institución, y de las sanas prácticas y usos bancarios;
[14] ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada
[…]
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Versión Pública
NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6633000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general) vigila que los créditos que ofrecen al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 916, Décima época, registro 2012978, de rubro: "**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS**."

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6263636a6533000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Cabe precisar que los intereses ordinarios y moratorios materia de condena que se sigan generando, serán cuantificados en ejecución de sentencia, previo el trámite relativo al incidente que se promueva.

- **Condenar** a la parte demandada a pagar a la accionante la cantidad de **$8,365.44 (ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional)**, por concepto de **primas de seguros vencidas**, generadas del **cuatro de mayo de dos mil diecisiete al tres de mayo de**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil dieciocho, como se advierte del estado de cuenta exhibido.

- **Condenar** a la parte demandada a pagar a la accionante la cantidad de **$3,879.24 (tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional)**, por concepto de **comisiones por autorización de crédito diferida vencidas**, generadas del **cuatro de mayo de dos mil diecisiete al tres de mayo de dos mil dieciocho**, como se advierte del estado de cuenta exhibido.

- **Condenar** a la parte demandada a pagar a la accionante la cantidad de **$616.00 (seiscientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **impuesto al valor agregado sobre comisiones por autorización de crédito diferida vencidas**, generadas del **cuatro de junio de dos mil diecisiete al tres de mayo de dos mil dieciocho**, como se advierte del estado de cuenta exhibido.

SÉPTIMO. EJECUCIÓN FORZOSA DE GARANTÍA HIPOTECARIA. En cuanto a la prestación señalada en la demanda con el inciso **h)**, queda a salvo su derecho de la institución accionante, para que una vez que el presente juicio se encuentre en la fase de ejecución (ejecución forzosa) y la parte demandada se abstenga de cumplir voluntariamente con la sentencia, promueva lo conducente, para realizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, respecto del inmueble dado en garantía hipotecaria.

OCTAVO. GASTOS Y COSTAS. Debe condenarse a la parte demandada al pago de gastos y costas, ya que se

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a6653000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

PJF - Versión Pública

configura el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio[15], porque se trata de un juicio ejecutivo mercantil oral en el que se ha declarado fundada la acción y procedente el pago de todas las prestaciones reclamadas, es decir, se trata de una condena en términos absolutos.

Las costas se cuantificarán una vez que se promueva el incidente relativo.

Por lo expuesto y fundado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía ejecutiva mercantil oral, en la que la parte actora ********* ******** ******* ********* ** ********* ** ******* ********, por conducto de su apoderado legal ****** ******** *********, probó su acción, mientras que la demandada ***** ****** ****** ********, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se **declara** judicialmente el vencimiento anticipado **del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, de **doce de marzo de dos**

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6262636a6653000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

15 "**Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:
I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

mil quince, por no haber cumplido la parte demandada con sus obligaciones.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada a pagar a la actora, la cantidad de **$2,134,857.65 (dos millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 65/100 moneda nacional)**, por concepto de **capital exigible y vencido**, generado del tres de junio de dos mil diecisiete al tres de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de **$1,495,550.67 (un millón cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos cincuenta pesos 67/100 moneda nacional)**, por **concepto de interés ordinario vencido** cuantificado del **cuatro de mayo de dos mil diecisiete al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, así como los que se **sigan generando** a partir del **siete de diciembre de dos mil veintitrés, hasta el pago total de lo condenado,** los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de **$250,037.22 (doscientos cincuenta mil treinta y siete pesos 22/100 moneda nacional)**, por **concepto de interés moratorio vencido** cuantificado del **cuatro de junio de dos mil diecisiete al seis de diciembre de dos mil veintitrés**, así como los que se **sigan generando** a partir del **siete de diciembre de dos mil veintitrés, hasta el pago total de lo condenado,** los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia mediante el incidente correspondiente.

SEXTO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de **$8,365.44 (ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 44/100 moneda nacional)**, por concepto de

Versión Pública

NAHUM CASTILLO RUIZ
706a6626636a66330000000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

primas de seguros vencidas.

SÉPTIMO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de **$3,879.24 (tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 24/100 moneda nacional)**, por concepto de **comisiones por autorización de crédito diferida vencidas**.

OCTAVO. Se **condena** a la parte demandada al pago de la cantidad de **$616.00 (seiscientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de **impuesto al valor agregado sobre comisiones por autorización de crédito diferida vencidas**.

NOVENO. Queda **expedito** el derecho de la parte actora para que en ejecución de sentencia, una vez que se entre a la fase de ejecución forzosa, promueva lo relativo al embargo del bien dado en garantía hipotecaria.

DÉCIMO. Se **condena** a la parte demandada al pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38, 1390 bis 39, 1390 Ter 10 y 1390 Ter 11 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Nahum Castillo Ruiz,** secretario que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coincide en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

NAHUM CASTILLO RUIZ
70a6620636a66330000000000000018abc
18/05/29 11:18:21

Versión pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
164715682_3448000040674717006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NAHUM CASTILLO RUIZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:46:08 - 25/08/26 12:46:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1e 1d 0a d3 07 32 8a 05 9e ae 52 0b 7a 50 bd c7 f3 d2 3f 2e 97 8a 0b cc 4e 4f 0f f9 e9 b4 b6 13 ea c0 b5 04 9d 66 8b 1c 98 f9 bf 8f b5 0f 8c c4 0f 73 e8 28 7e a5 c3 81 e8 91 2a 99 d9 f2 57 5a ba f4 69 b4 d8 87 54 8d de 20 e9 08 b1 cd ff f6 45 8d a2 fd 98 93 ac 37 9c 2a 26 f4 37 3c 57 d9 fe 28 9e 55 19 c2 e0 c0 d3 87 e9 57 b3 82 2b b1 95 12 13 1d 0c 13 1f d9 2a 9a 8c e1 44 23 1f 80 99 b7 0d d2 00 e8 44 50 3c d2 d3 c0 70 e0 90 70 88 c2 67 7e 59 42 12 ec 88 2c 07 de da 01 ab 04 b7 73 0b b5 ed d9 a7 74 fd a8 a7 8a 59 7e 7d 55 41 8f d4 fa 5e c4 0b c3 8b d4 f8 4e 4c 49 a1 96 82 72 33 2f c7 d6 db 43 cf 53 75 48 de ab 23 81 43 9f fe 4c 98 3b ed ad ca 93 7f 3c c1 ae e6 61 b9 2e 55 27 c7 5e da 8a 38 16 f8 1c 0a 19 09 e3 f0 6f 84 4d 62 a9 26 58 43 0f 58 dd 5a c0 de d0 12 6d cd a8 85 88 95 4e 8b 35 65 6c d4 f4 0b eb 05 36 70 7e 70 5f f7 6a 05 ae e1 4d d1 43 b3 36 aa a8 61 29 88 b0 13 f5 f3 fd 5c 3a 92 a7 ad e2 d9 72 9a e0 8c 6d 30 da 29 50 54 50 19 ec 92 02 42 79 b1 48 c8 f0 ff 3a 7b 7e fb ed 31 3d 87 89 f0 06 9e af 89 e6 7a 55 09 d9 10 c7 40 be 7a cb 51 27 65 ea ac 3d 58 76 8d 1f 37 8a cd 7d 51 8b d2 b5 8a 07 1e ea 4f 17 b5 cf b9 ab 30 a5 7d fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:46:08 - 25/08/26 12:46:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.bc

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 18:46:08 - 25/08/26 12:46:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196290611
Datos estampillados:	k9MvdVaIB5BJfJX7ybxKlGD33AU=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:04:42 - 25/08/26 14:04:42	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 38 32 ea 15 38 65 ce 4f 7f cb a7 d0 3d c3 14 3f 9a b6 98 98 ef 13 f7 f9 32 f3 c5 cd 35 f0 91 23 df a8 52 36 16 e4 55 33 df 6b 0f d1 ab 09 6a 3c 1f a4 3d 23 82 ae aa a3 a5 97 aa 3d 6a fe a4 f9 ec fd 11 32 8d 56 2e cd 57 dd ff c6 1a 2d 46 58 0f 21 41 ba 17 b9 f5 dd 35 8c 7f 15 48 09 21 51 7a 3f 6f 97 6e 57 c1 c6 00 8b a0 79 1b 1c 05 6c ff 17 f9 f5 57 b4 10 62 a6 d1 cf 94 7f 92 4b 16 c2 f0 ad 6d 24 68 00 4c 26 e9 49 ec c4 7f c8 a7 ae 38 4e bb b7 09 a0 0a 2d 44 10 75 64 1d b5 be 8b 95 14 ab b5 12 70 dc ac c0 56 ca ab cb 05 75 9d 78 15 80 bc 92 6a 24 17 fc 70 94 63 d4 1c 3a bd 26 5f 72 de 2b 3d b4 ef ac f2 88 12 82 1e 23 6e 4f f0 9f e7 87 64 9e 87 dd 5c d2 a6 b5 4c 24 54 65 6a f9 59 b1 3e 3d 32 f9 f7 7b 2b ca bc 9a 50 5d cc 6d 72 ff 69 67 e7 8f 5a cc 79 50 bb 22 7c 1d 46 a0 34 d2 05 7a a1 c7 97 be df df 94 86 28 32 98 5b 68 53 13 4e 35 4a be 43 74 cd 7a 5c 9e bd fa 8a 63 99 d2 35 e0 47 51 58 f0 cf 0e a7 38 6b 84 91 85 1e 71 a2 1e d1 1d 6f 16 85 eb 6b c0 f6 37 b8 d0 d9 57 1a e4 43 15 e8 ec e1 c0 67 82 3c 88 6d f6 cf 12 63 ed 91 94 0b c7 02 b1 5a 59 4b 2b e3 f5 e7 09 0f d8 e5 dd f3 ca 1a 11 41 52 18 82 20 fc 9f 6f e2 03 5f fc 79 0d 98 24			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:04:43 - 25/08/26 14:04:43
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.1b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/08/26 20:04:43 - 25/08/26 14:04:43
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	196393942
Datos estampillados:	UeYdLEQAi+3i2L1stV+sIM4pJn8=

PJF - Versión Pública

El veinticinco de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Nahum Castillo Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública